



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **30 de octubre de 2024**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José Mendiola Esquivel

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4079/2024	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166224000631

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que se fijaron durante el mes de agosto del 2024	Se indicó que indicó que la información la podía consultar de manera directamente acudiendo a cada Ponencia, ya que atender la solicitud implicaría el procesamiento de la información.	El Tribunal, no funda ni motiva de manera adecuada la imposibilidad de entregar la información, asimismo, señala que la solicitud no remitió a las áreas que poseen la información, así como el señalamiento de que la entrega de información implica un procesamiento de esta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	30 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudiesen detentar la información solicitada entre las que no podrá faltar el área de informática, a fin de que realice una búsqueda de la información, segundo, analice la naturaleza de la información y en su caso proporcione a la persona recurrente la versión pública de las listas autorizadas que fueron requeridas, al medio señalado para recibir notificaciones, así como el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la elaboración de su versión pública.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Revocar, procesamiento de información; Búsqueda de información.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá ser **Revocada** para que, turne la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudiesen detentar la información solicitada entre las que no podrá faltar el área de informática, a fin de que realice una búsqueda de la información, segundo, analice la naturaleza de la información y en su caso proporcione a la persona recurrente la versión pública de las listas autorizadas que fueron requeridas, al medio señalado para recibir notificaciones, así como el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la elaboración de su versión pública.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, el Instituto **RESUELVE REVOCAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

- ★ *Turne la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudiesen detentar la información solicitada entre las que no podrá faltar el área de informática, a fin de que realice una búsqueda de la información, segundo, analice la naturaleza de la información y en su caso proporcione a la persona recurrente la versión pública de las listas autorizadas que fueron requeridas, al medio señalado para recibir notificaciones, así como el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la elaboración de su versión pública.*

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 2 de septiembre de 2024, a través de la PNT, se solicitó:

*“Copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que se fijaron durante el mes de agosto del 2024 en lugares visibles de los locales que ocupan las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.
...” (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 12 de septiembre de 2024, previa ampliación para dar respuesta, mediante la PNT, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respondió a través **TJACDMX/UT/1113/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número folio **090166224000631**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

“Copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que se fijaron durante el mes de agosto del 2024 en lugares visibles de los locales que ocupan las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.”

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que lo solicitado se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por listas autorizadas que se fijara en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista”.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

En ese sentido, se le informa que las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el lugar visible de casa una de las ponencias que integran la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

Por lo tanto, lo único que tiene que realizar el interesado es acudir directamente a cada Ponencia y consultar la información, toda vez que se trata de información disponible al público en general y que únicamente requiere para su acceso acudir para consultarla en el sitio.

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de las Ponencias de este tribunal, ya que su solicitud implica desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo de interés general de la población, para atender un interés particular.

Dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detentan cada Ponencia, situación a la que no se encuentra obligado este Tribunal, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual, la copia que solicita resulta inatendible, dado los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y de los términos procesales de los procedimientos.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** que en la parte que nos interesa dispone:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese sentido, la respuesta emitida atiende los principios de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud** previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del particular.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

No obstante, esta autoridad hace de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el termino de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículo 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.
[...]"

..." (SIC)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 13 de septiembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, pues a su consideración, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no había fundado ni motivado adecuadamente la negativa a entregar la información, así como la falta de turno al área competente;** lo que explicó en los siguientes términos:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Aunado a lo anterior cabe precisar, que la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante las Áreas que detentan la información que solicité, asumiendo de oficio una supuesta imposibilidad para entregarme la misma, sin permitir que las Áreas de referencia se pronunciaran al respecto; violando de esta manera en mi perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad. En este contexto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el Manual de Administrativo de las Salas Ordinarias y Especiales, los responsables elaborar la información solicitada, son los actuarios adscritos a las Ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración. Por otra parte no omito resaltar, que es falso que la información solicitada implique el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y operativas de las Ponencias del sujeto obligado o que mi solicitud implique desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la atribución de impartición de justicia que tiene encomendada, para atender un interés particular. En este orden de ideas no omito precisar, que la información solicitada no excede las 60 hojas. Así las cosas, es falso que para entregarme la información solicitada, sea necesario realizar algún análisis, estudio o revisión de documentos, que implique el procesamiento de información o que se tenga que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos que detenta cada Ponencia. Lo anterior, ya que la información que nos ocupa es muy sencilla y consiste en copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que se fijaron durante el mes de julio del 2024 en lugares visibles de los locales que ocupan las Ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración. En otro orden de ideas, que el artículo 35 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone, que para garantizar el acceso a la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura; el Tribunal Electoral, el Sistema de Justicia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, acorde con el principio de equivalencia funcional y mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios y sus instancias, en forma electrónica, de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Asimismo no omito precisar, que la información que nos ocupa es pública de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 Apartado Primero fracciones XIV y XVI de la Ley de la Materia. Por lo expuesto, es que el sujeto obligado tiene digitalizada la información solicitada.”. (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **19 de septiembre de 2024**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **2 de octubre de 2024**, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reitero en su defensa la respuesta proporcionada, por medio del oficio sin número y fecha y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- C.** El **28 de octubre de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024**III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**

La **solicitud de información** consistió en conocer las copias de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que se fijaron durante el mes de agosto del 2024 en lugares visibles de los locales que ocupan las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración

En **respuesta** el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indicó que la información la podía consultar de manera directamente acudiendo a cada Ponencia, ya que atender la solicitud implicaría el procesamiento de la información.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como **agravio**, que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no funda ni motiva de manera adecuada la imposibilidad de entregar la información, asimismo, señala que la solicitud no remitió a las áreas que poseen la información, así como el señalamiento de que la entrega de información implica un procesamiento de esta.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su defensa reitero la información proporcionada.

A partir de esa información, este Instituto determina que, el Tribunal **no atendió adecuadamente la solicitud de información**, por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda de la información, mismo que en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Al respecto, conviene retomar que, de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que la Unidad de Transparencia fue omiso al no turnar la solicitud al área o áreas que resultaran competentes para atender lo peticionado.

Del análisis de dicha respuesta se extrae que el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad de Transparencia, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que esta hubiera turnado la solicitud de información a las diversas áreas que conforman el ente, que, por su naturaleza y atribuciones, pudieran pronunciarse de lo requerido.

Es decir, lo conducente era que la Unidad de Transparencia, por ser el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, llevara a cabo todas las gestiones necesarias con las áreas que conforman el ente, a fin de que estas a su vez realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida, facilitando el acceso a la información.

Lo anterior se robustece con el Criterio 01/24 emitido por este órgano Garante Local, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

De lo anterior, se concluye que el procedimiento de búsqueda implica la acción de localizar o recopilar la información de interés de la persona solicitante, mientras que el procesamiento de la información ocurre después de que la información ha sido encontrada, esto es analizar, interpretar, organizar y dar sentido a la información obtenida para extraer conclusiones.

Asimismo, no pase desapercibido que en anteriores ocasiones, se ha considerado pertinente la entrega de la información en versión pública, al considerarse que la información de nombre y número de juicios presentes en las listas autorizadas actualizan la clasificación por ser datos personales que hacen identificable a una persona, lo cierto es que, en el caso concreto el ente recurrido debió pronunciar la posibilidad de proporcionar a la persona solicitante la documentación requerida en **versión pública**, testando dichos datos.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024**V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?**

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá primero, *turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudiesen detentar la información solicitada entre las que no podrá faltar el área de informática, a fin de que realice una búsqueda de la información, segundo, analice la naturaleza de la información y en su caso proporcione a la persona recurrente la versión pública de las listas autorizadas que fueron requeridas, al medio señalado para recibir notificaciones, así como el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la elaboración de su versión pública.*

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4079/2024

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

JME/CGCM/SZOH